RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-762/2016

ACTOR: ALTERNATIVA

VERACRUZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE

SALDIVAR

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el tres de octubre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación SX-RAP-45/2016.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos se desprende, en lo que atañe al presente asunto, lo siguiente:

- 1. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz para elegir Gobernador y Diputados Locales.
- 2. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dicha resolución se impusieron al actor diversas sanciones, consistentes en tres multas por \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, cero centavos M/N), \$521,870.00 (quinientos veintiún mil ochocientos setenta pesos, cero centavos M/N) y \$33,014.08 (treinta y tres mil catorce pesos, ocho centavos M/N), así como la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$818,242.91 (ochocientos dieciocho mil doscientos cuarenta y dos pesos, noventa y un centavos M/N).

3. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, Alfredo Arroyo López, en calidad de representante propietario de Alternativa Veracruzana, partido político estatal, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue enviado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-429/2016), la cual, mediante acuerdo de catorce de septiembre siguiente, determinó la competencia de la Sala Regional Xalapa.

En dicha Sala Regional, el aludido recurso de apelación fue registrado con la clave SX-RAP-45/2016.

4. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la indicada Sala Regional dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en sentido -sustancialmente- de confirmar la resolución impugnada respecto de las conclusiones 11 y 13, y modificar la misma para efectos de que, respecto de la conclusión 7, la autoridad responsable llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinara el costo razonable de la renta de los inmuebles omitidos, atendiendo la zona geográfica que se tratara e individualizando nuevamente las sanciones correspondientes.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente en esa misma fecha.

- **5.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, Alfredo Arroyo López, en calidad de representante propietario de Alternativa Veracruzana, partido político estatal, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, interpuso el presente recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia aludida en el punto precedente.
- **6.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-762/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7392/16 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
- **7.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio TEPJF-SGA-7417/16, la mencionada Subsecretaria General de Acuerdos remitió constancias provenientes de la Sala Regional Xalapa, relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación y no comparecencia de tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un recurso de apelación, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Procedencia

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se identifica la

sentencia impugnada; se enuncian los hechos; se exponen agravios y se señalan los preceptos supuestamente violados.

- **2.2 Oportunidad.** Se satisface en la especie, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia controvertida fue emitida y notificada al actor el tres de octubre de dos mil dieciséis y el recurso de reconsideración se interpuso el cinco siguiente, es decir, oportunamente.
- 2.3 Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio ya que el recurso es interpuesto por un partido político estatal a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quien en su oportunidad interpuso en igual carácter el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-45/2016 donde se dictó la sentencia ahora controvertida dictada por la Sala Regional Xalapa, la cual, además, tuvo por acreditados expresamente dichos requisitos de procedencia.
- **2.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la resolución dictada dentro de un recurso de apelación donde se confirmó se le impusieran determinadas sanciones, lo cual estima indebido y contrario a derecho al lesionar su esfera jurídica.

- **2.5 Definitividad.** Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a la presente instancia, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.
- 2.6 Requisito especial de procedencia. En el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, entre otras hipótesis, el recurso de reconsideración se ha estimado procedente cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tal como se sostiene en la jurisprudencia de rubro "RECONSIDERACION.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS

REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

En la especie, si bien la Sala Regional responsable no omitió ni declaró inoperante el agravio específico que la actora planteó sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, es el caso que lo analizó y lo declaró infundado, por lo que ahora el recurrente aduce - sustancialmente- que la Sala Regional responsable, al estudiar dicho agravio, incurrió en falta de exhaustividad, pues solo esbozó razones superficiales sin ocuparse de llevar a cabo el análisis de constitucionalidad del citado precepto ni de la licitud de su reforma, que el actor estima violatoria a la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, toda vez que las alegaciones referidas en dicho contexto se relacionan con la supuesta inconstitucionalidad de un precepto en materia electoral, respecto del cual se solicita de manera expresa su inaplicación, esta Sala Superior estima procedente el estudio del caso a fin de salvaguardar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral y garantizar los principios constitucionales y

Jurisprudencia 10/2011, consultable en *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 617-619.

convencionales que rigen la materia, analizando si dicho concepto de violación podría implicar la aludida inconstitucionalidad de la norma indicada y, en consecuencia, su inaplicación al caso concreto.

3. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor aduce, sustancialmente, que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al atender el agravio tercero de la apelación primigenia, donde planteó la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 5 Reglamento de Fiscalización, pues no llevó a cabo el análisis sobre la inconstitucionalidad de la norma ni la licitud de la reforma, la cual agravó la situación jurídica de los sujetos obligados en materia de fiscalización al haberse aprobado, después de iniciado el procedimiento, una reforma de carácter sustancial, en contravención a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A decir del actor, resulta inexacto lo expuesto por la Sala Regional responsable cuando consideró -centralmente- que los planteamientos del entonces apelante eran insuficientes para acoger su pretensión porque no se advertía señalamiento

específico mediante el cual se justificara la presunta inconstitucionalidad de la norma pues solo se advertían apreciaciones genéricas, aunado a que, en todo caso, no le asistía razón en virtud de que el precepto cuestionado (artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización) era acorde a la Constitución General de la República pues su propósito consistía precisamente en tutelar de manera eficaz y oportuna la equidad en el uso de recursos incluso antes de que concluyera el proceso comicial, posibilitando que la autoridad electoral desplegara sus atribuciones fiscalizadoras para evitar que los contendientes se beneficiaran de la aplicación indebida de los mismos durante las campañas, respetando los límites legales y dando plena efectividad a la revisión y control de los recursos, en vinculación con el esquema de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, dice el recurrente, porque en el primer párrafo del citado concepto de violación precisó con toda claridad los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estimó vulnerados por el contenido del citado artículo reglamentario, siendo éstos los artículos 1, 14, 16 y 41, fracción IV, aparado A, de la propia Ley Fundamental, así como los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, no retroactividad y equidad en materia electoral.

En ese sentido el actor sostiene que si bien asiste razón a la Sala Regional responsable cuando afirma que el objeto del

citado artículo 38 del Reglamento de Fiscalización tiende a alcanzar la máxima equidad en la contienda a través del registro de operaciones en tiempo real, dicha responsable soslayó considerar la base del agravio de mérito, pues no estaba a discusión el objeto del citado precepto, consiste en posibilitar la oportuna verificación de los informes de gastos de campaña y asegurar así la plena observancia del principio de equidad en la contienda. sino en demostrar su inconstitucionalidad con base en tres aspectos fundamentales: i) inequidad (sic) al imponer a partidos políticos locales que reciben menos recursos que los nacionales las mismas reglas de fiscalización; ii) violación a la regla prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo 4, constitucional, pues la reforma a dicha precepto ocurrió con posterioridad al inicio del proceso electoral que se sanciona, y iii) en relación con lo anterior, violación al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previsto en el artículo 14 constitucional, al aplicar una regla emitida con posterioridad que agrava la situación de los partidos políticos en materia de fiscalización.

Con base en ello, el recurrente aduce en su escrito de demanda que estima oportuno desarrollar los señalados elementos de inconstitucionalidad y expone diversas reflexiones al respecto.

En ese orden de ideas, el actor plantea la inaplicación del citado artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y propone la modificación de la resolución impugnada para efectos de que se

realice una nueva calificación e individualización de las sanciones impuestas, considerando que la infracciones que le fueron observadas, relativas al registro extemporáneo de operaciones, sean consideradas de carácter formal.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los referidos conceptos de violación resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional, extraordinario y de estricto derecho, por lo que en términos de lo ordenado en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución del mismo no aplica la regla de suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios.

Precisado lo anterior, se considera que no asiste razón al actor, y por tanto los conceptos de violación devienen infundados, cuando sostiene que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al atender el agravio tercero de la apelación primigenia donde planteó la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización porque, según el

recurrente, la responsable no llevó a cabo el análisis sobre dicha inconstitucionalidad de la norma y su reforma.

Lo anterior es así, porque de la revisión de la sentencia controvertida (consultable de fojas 111 a 151 del cuaderno accesorio 1 del expediente) se observa con toda claridad que la autoridad responsable, bajo el apartado "3. Inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la sanción determinada en la conclusión 13, referente al reporte de 119 operaciones de manera extemporánea", se ocupó de estudiar el agravio de mérito, el cual calificó como infundado.

En efecto, después de estimar que los planteamientos del entonces apelante resultaban insuficientes para acoger su pretensión pues solo se formulaban apreciaciones genéricas y no se exponían señalamientos específicos que justificaran la inconstitucionalidad, la Sala presunta Regional Xalapa consideró que aún en el mejor de los escenarios no asistía razón al actor pues el precepto tildado de inconstitucional resultaba acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo para tal fin diversos argumentos consistentes -básicamente- en que: a) El actor partía de una premisa errónea y parámetros equívocos, al sostener que el artículo impugnado resultaba inequitativo respecto a partidos políticos locales y nacionales; b) Lejos de lo expuesto por el apelante, el propósito de dicho precepto consistía en tutelar la

equidad en el uso de recursos, mediante un control eficaz y durante oportuno del gasto los procesos comiciales, fortaleciendo la función fiscalizadora en un marco transparencia y rendición de cuentas; c) Tal dispositivo no afectaba en modo alguno los objetivos del quehacer partidista ni el ejercicio de la prerrogativa de acceso y uso de recursos, y d) La disposición de mérito no contrariaba lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo 4, de la Constitución General de la República, pues el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria y a efecto de preservar principios constitucionales rectores del sistema de fiscalización, emitió el precepto combatido, que en modo alguno tenía la entidad legislativa aludida en el citado artículo constitucional.

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente incurre en contradicción, pues no obstante aducir dicha falta de análisis del mencionado aspecto de inconstitucionalidad en que presuntamente incurrió la responsable, por otra parte reconoce de manera expresa que esta última sí esgrimió argumentos al respecto y que, incluso, en algunos de ellos le asistía la razón.

Ahora bien, en otro aspecto, se desestiman los agravios bajo estudio en virtud de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la materia de *litis* que plantea el recurrente, es decir, sobre la constitucionalidad del referido artículo 38,

párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.²

En efecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva o de fondo porque afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

En este contexto, se ha resuelto que si el bien jurídico tutelado por la norma es garantizar la certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna a través de su registro en tiempo real por los sujetos obligados, su infracción ocasiona un daño directo y real al citado bien jurídico, por lo que es posible concluir que su inobservancia se traduce en una falta de fondo.

En ese tenor, si bien en relación con la interpretación y aplicación de preceptos legales distintos al artículo reglamentario de mérito, esta Sala Superior ha sentado la jurisprudencia de rubro "INFORMES DE GASTOS CAMPAÑA. SU **PRECAMPANA** Υ **PRESENTACION** EXTEMPORANEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA",3 cuya ratio essendi es aplicable al caso, pues la

² Entre otros precedentes: SUP-RAP-230/2016, SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-403/2016 y SUP-RAP-441/2016.

³ Jurisprudencia 9/2016, del contenido siguiente: "De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir

conducta reprochada (presentación extemporánea de operaciones) se traduce en faltas sustantivas, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y los principios de fiscalización, en virtud de que se obstaculiza la revisión y el conocimiento oportuno de la utilización de recursos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que en manera alguna se puede considerar inconstitucional lo previsto en el artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sentido de que el registro de operaciones fuera del plazo establecido debe ser considerado como falta sustantiva o de fondo, pues los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional radican en asegurar la transparencia, equidad y legalidad sobre el origen, uso y destino del financiamiento, como un aspecto fundamental para fortalecer y legitimar la vida democrática.

Por ello, en la normativa electoral se establecen diversas normas tendentes a asegurar una mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo y destino de los recursos a disposición de los partidos políticos,

cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos."

primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos, en consonancia con el objetivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, ya que uno de sus rubros principales consistió, precisamente, en fortalecer la fiscalización de los recursos recibidos por los partidos políticos y candidatos, con el fin de lograr un ejercicio racional y responsable de aquéllos.

Es así, precisamente, que esta Sala Superior ha resuelto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el aludido Reglamento de Fiscalización en cuyo artículo 38, párrafos 1 y 5 se establece, conforme a lo previsto al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de los partidos políticos y candidatos de registrar a través del sistema de fiscalización en línea sus operaciones contables en tiempo real, lo cual resulta una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras celebradas por aquéllos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los artículos 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 35 del propio Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales, el sistema de contabilidad en línea tiene entre otros objetivos

permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a los registros contables de partidos políticos y candidatos, efectuados por ese conducto, para su revisión; además de posibilitar la verificación automatizada de la autenticidad de la información reportada.

Objetivos sustentados en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva, oportuna y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41, base VI, de la Ley Fundamental.

De ahí, como se indicó, que se desestimen los referidos planteamientos.

En adición a lo anterior, cabe precisar que los planteamientos del recurrente señalados en los incisos a), b) y c) del "Agravio Primero" del escrito de demanda [sin números de página en dicho ocurso, fojas 015 a 026 del expediente] donde aduce que estima oportuno desarrollar los elementos de inconstitucionalidad y abunda sobre distintas reflexiones en torno al citado artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, también resultan inoperantes por una razón más, consistente en que, como advierte el mismo recurrente, dichos

planteamientos constituyen el desarrollo de elementos novedosos que no fueron expuestos en su oportunidad ante la Sala Regional Xalapa, la cual, por ese motivo, no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre el particular en la sentencia que ahora se analiza.

Por tanto, resulta inadmisible que en esta instancia excepcional, extraordinaria y de estricto derecho se amplíen los referidos conceptos de violación, máxime si, como se advierte de lo razonado al respecto por la responsable, los agravios que sobre el tema expuso el actor en su escrito de apelación fueron desestimados -precisamenteporque no se aportaron planteamientos suficientes para justificar la pretendida inconstitucionalidad de la norma cuestionada, habiéndose externado únicamente, dijo la responsable, apreciaciones genéricas.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el tres de octubre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación SX-RAP-45/2016.

III. R E S O L U T I V O

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el tres de octubre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de

apelación SX-RAP-45/2016.

NOTIFIQUESE como corresponda en Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

20

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ